Decreto 588 EXENTO

ARANCEL DE LOS CONSERVADORES DE BIENES RAICES Y DE COMERCIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Publicación: 03-DIC-1998 | Promulgación: 27-NOV-1998
Versión: Última Versión De : 07-FEB-2020
Ultima Modificación: 07-FEB-2020 Decreto 200 EXENTO
Url Corta: https://bcn.cl/39tf7

ARANCEL DE LOS CONSERVADORES DE BIENES RAICES Y DE COMERCIO

Santiago, 27 de noviembre de 1998.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 588 exento.- Vistos: el artículo 32, Nº 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54º de la ley Nº 16.250, de 21 de abril de 1965, modificado por el artículo 4º de la ley Nº 17.570, de 12 de diciembre de 1971, y los artículos 3º y 9º de la ley Nº18.018, de 14 de agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio Nº19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de junio de 1981, lo informado por la Excma. Corte Suprema, por oficio Nº1.544, de 2 de septiembre de 1998,

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Los derechos de los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio serán los siguientes:

1.- a) Por cada inscripción, incluida la anotación en el repertorio, citas de títulos, notas de transferencias o referencias y su certificación en el título, $2.000.

En los Conservadores de Bienes Raíces de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar y San Miguel, cobrarán además un recargo calculado sobre el monto del acto o contrato a que se refiere la inscripción, de dos por mil, hasta $128.000.000.-, que será el límite sobre el cual se aplicará este recargo.

En los demás Conservadores, el recargo establecido en el inciso anterior se aumentará en un cincuenta por ciento, no pudiendo calcularse sobre montos superiores a $128.000.000.

No procederá este recargo respecto de las inscripciones de promesa de celebrar un acto o contrato, ni de las de cancelación, ni de las de modificación de contratos, salvo que estas modificaciones importen un aumento de su cuantía, en cuyo caso se aplicará sobre la diferencia y sujeto al mismo límite máximo.

Para la aplicación del recargo respecto del contrato

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

de hipoteca con cláusula de garantía general, se considerará monto del contrato el avalúo fiscal de los bienes gravados; en el contrato de prenda con cláusula de garantía general, el monto será el valor asignado a las especies gravadas.

La inscripción de títulos de contratos o actos no susceptibles de apreciación pecuniaria, como prohibiciones, embargos, reglamentos de copropiedad, no estarán afectos al recargo del inciso 2º y pagarán una tasa única de $3.500.

b) Por las inscripciones ordenadas practicar en conformidad al decreto ley Nº 2.695 de 1979, y demás actuaciones que se indican, se aplicará una tasa única, sin recargo alguno, de 1/2 Unidad Tributaria. Esta tasa comprenderá, además de la citada inscripción, la agregación del plano y de la resolución que ordena inscribir, al final del Registro de Propiedad; escrituras en la matriz; otorgamiento de cuatro copias autorizadas de la inscripción; subinscripción o anotación al margen de la inscripción, dejando constancia de la prohibición de gravar o enajenar; inscripción de la prohibición y cuatro copias autorizadas de ella; cancelación o alzamiento de la prohibición transcurrido el plazo de un año, y cualquiera otra actuación derivada de la aplicación del procedimiento establecido en el decreto ley anteriormente indicado.

En todos los Conservadores, los derechos por cada subinscripción o anotación no comprendida en los incisos anteriores, serán de $1.500.

2) Certificados:

a) Por un certificado de inscripción o subinscripción, $1.500.
b) Por certificados de gravámenes hasta diez años, $1.500.-, de más de diez años, $2.500.
c) Por certificado de prohibiciones, hasta diez años, $1.500.-, de más de diez años, $2.500.
d) Otros certificados, $1.500.

El arancel de los certificados se aplicará cualesquier sean las planas de su escritura y los nombres que comprenda la revisión durante los indicados lapsos.

3) Por cada anotación presuntiva, incluso su certificación en el título, $1.700.

4.- a) Por la inscripción de un testamento, incluso la anotación en el repertorio y su certificación en el título, $2.500.

b) Por la inscripción de un decreto de posesión efectiva desde su anotación en el repertorio hasta su entrega, $2.000.
c) Por la inscripción especial de herencia, $2.000.-, más la mitad del recargo establecido en el inciso 2º de la letra a) del número 1, calculado sobre el avalúo fiscal de los bienes raíces que comprenda la inscripción.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Si el monto de la herencia fuera inferior a $320.000.-, se cobrará solamente el derecho fijo de $2.000.

5) Por la reconstitución, inscripción o anotaciones que se efectúen en conformidad a la ley Nº 16.665, las tasas fijas que se señalan en relación al avalúo fiscal de los bienes raíces, según la escala siguiente:

Hasta $15.000.	$ 800
Más de $15.000 y hasta $30.000	$1.000
Más de $30.000 y hasta $75.000	$1.300
Más de $75.000 y hasta $150.000	$1.500
Sobre $150.000	$2.200

En los demás casos de reconstitución los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio sólo podrán cobrar una tasa fija de $1.500.

6) Por protocolización, agregación o archivo de documentos, $2.000.

7) Los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio cobrarán $300.- por cada página de escritura matriz.

Tendrán derecho, además, a cobrar $300.- por cada página de copia de inscripción y de los certificados de gravámenes, prohibiciones y litigios.

Por la autorización de la matriz, copias y certificaciones, $500.

8) El arancel para la gestión de cancelación de hipotecas, gravámenes y prohibiciones constituidos para garantizar el pago de un crédito hipotecario, así como las inscripciones que se practiquen de las garantías, gravámenes y prohibiciones que se constituyan en virtud del nuevo crédito hipotecario que se otorgue y que reemplace al vigente, corresponderá, para todos los conservadores de bienes raíces del país, al 50% de valor vigente a esta fecha de anotaciones presuntivas, inscripciones, protocolizaciones, agregación o archivo de documentos, cancelaciones, certificados, certificaciones, autorizaciones de matriz y copias.

Respecto de estas operaciones, procederá el recargo establecido en el numeral primero letra a) del artículo 1° del texto que fija el Arancel de Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio solo cuando el capital del nuevo crédito otorgado sea superior al capital del crédito inicial, en dicho caso, el recargo procederá únicamente sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial, con el tope señalado en la referida norma.

Decreto 200 EXENTO, JUSTICIA
Art. 1
D.O. 07.02.2020

Artículo 2º.- Los aranceles que se fijan en el presente decreto son máximos.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Artículo 3º.- Los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio deberán, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atiende público un cartel que contenga íntegramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30 cm. de ancho por 60 cm. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquier persona podrá formular reclamos por incumplimiento de los preceptos de este arancel, a las intendencias o gobernaciones respectivas, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.

Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los ministros visitadores o jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización de oficio respectivo.

Artículo 4º.- En los casos de creación de un nuevo oficio Conservatorio, éste cobrará los derechos y recargos contemplados en el artículo 1º del presente decreto, sólo cuando se trate de un nueva inscripción.

Tratándose de una inscripción preexistente, los respectivos Conservadores cobrarán estos derechos, sin los recargos correspondientes, cuando la nueva solicitud se origine en un título referido a aquélla y que sea de los señalados en los artículos 52 ó 53 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Artículo 5º.- Derógase el decreto exento Nº 75 de 9 de marzo de 1994.

Artículo 6º.- El presente arancel empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Consuelo Gazmuri Riveros, Subsecretario de Justicia subrogante.